



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 189

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 10 de junio de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 10 de junio de 1993, a las 11:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 11 de 1992 Cámara, acumulado en el Proyecto de ley número 44 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Autores: Proyecto de ley número 11: Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana. Proyecto de ley número 44: Honorables Representantes Manuel Cepeda Vargas, Octavio Sarmiento Bohórquez y otros.

Ponentes: Honorables Representantes César Pérez García y Rodrigo Rivera Salazar.

Publicación texto inicial: Proyecto número 11: Gaceta número 20 de 1992. Proyecto número 44: Gaceta número 57 de 1992.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 117 de 1992.

Texto definitivo aprobado por Comisiones Conjuntas, Gaceta número 162.

Ponencia segundo debate y texto ponentes, Gaceta número 162.

Número de artículos: 54.

* * *

Proyecto de acto legislativo número 039 de 1993 Senado, y 275 de 1993 Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Nacional".

Autor: Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo y otros.

Ponente: Honorable Representante César Pérez García.

Ponencia para segundo debate Gaceta número 184.

Número de artículos: 3.

* * *

Proyecto de ley número 283 de 1993 Cámara, 204 de 1992 Senado, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

Autor: Ministro de Justicia, Andrés González Díaz.

Ponentes para primero y segundo debates, honorables Representantes Roberto Camacho y Rodrigo Villalba M.

Publicación texto inicial: Gaceta número 132 de 1992.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 156 de 1993.

Texto definitivo aprobado por Comisiones Conjuntas, Gaceta número 132 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo, Gaceta número 181 de 1993.

Número de artículos: 172.

* * *

Proyecto de ley número 149 de 1992 Senado, 205 de 1993 Cámara, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

Autor: Doctor Jorge Bendeck Olivella, Ministro de Obras Públicas y Transporte.

Ponentes: Honorables Representantes Héctor Anzola Toro, Jorge Ariel Infante Leal y otros.

Publicación texto inicial Gaceta número 75 de 1992.

Ponencia para primer debate Gaceta número 141 de 1992.

Texto definitivo aprobado en Comisiones Conjuntas Gaceta número 145 de 1993.

Ponencia para segundo debate Gaceta número 160.

Número de artículos: 81.

Proyecto de ley número 91 de 1992 Senado, 166 de 1992 Cámara,
"por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

Autor: Ministro de Gobierno.

Ponente para primer y segundo debate, Ramiro Lucio Escobar,
Marco Tulio Gutiérrez Morad, Roberto Camacho.

Ponencia para primer debate Gaceta número 45 de 1992.

Ponencia para segundo debate Gaceta número ... de 1993.

Número de artículos: 59.

V

Lo que propongan los honorables Representantes
y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley 91 de 1992, "por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

El arduo debate que se ha generado en diversos escenarios de la vida nacional respecto a la regulación del régimen de excepción consagrado en los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Carta Política, constituye un saludable y fecundo precedente que permitió reintroducirle al proyecto original sustanciales reformas durante su discusión en la plenaria del Senado de la República.

Fue así como se ajustaron al texto constitucional varias de las disposiciones de la iniciativa y se enmendaron diferentes aspectos que habían sido objeto de polémicas posiciones en el curso de su estudio y a lo largo del proceso de discusión.

Cabe resaltar el intenso trabajo que al respecto desarrollaron diferentes organizaciones no gubernamentales, mediante la realización de diferentes foros en varias ciudades del país, los cuales se adelantaron gracias al interés exhibido por notables entidades como SOS, Viva la Ciudadanía, Comisión Andina de Juristas y el Cinep, organismos que no sólo propiciaron estos eventos sino que también realizaron un destacado aporte teórico y conceptual que sirvió de fundamento para ampliar el criterio de los ponentes y para ventilar ante la opinión pública el contenido y los alcances del proyecto.

La sesuda labor del ponente en el Senado, doctor Orlando Vásquez Velásquez, le otorgó altura y notoria conciencia jurídica al debate realizado en esta Corporación y sirvió de base para introducir saludables enmiendas a la iniciativa. De igual forma, es obligado resaltar las importantes contribuciones que hicieron otros Parlamentarios al enriquecer con sus posturas y conceptos la factura del proyecto y dotar al Gobierno de un instrumento idóneo para ejercer atribuciones especiales en épocas de excepcionalidad, labor en la cual dejaron su notable impronta los Senadores Bernardo Gutiérrez, Hernán Motta y Ricardo Rosales.

Así mismo, las recomendaciones del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo y del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, doctores Carlos Gustavo Arrieta, Jaime Córdoba Triviño y Carlos Vicente de Roux, sirvieron de soporte trascendental para que el proyecto se perfeccionara en sus principales puntos de controversia.

De esta manera quedó establecida la imposibilidad de que los civiles sean juzgados por tribunales militares, la prevalencia de los tratados internacionales, la vigencia del Estado de Derecho, la justificación expresa de la limitación del derecho, el res-

peto y la intangibilidad expresa de varios derechos fundamentales, la preservación de la acción de tutela, los mecanismos de control al Ejecutivo, la prevalencia de los principios de necesidad, incompatibilidad, proporcionalidad y no discriminación, las prohibiciones expresas al Gobierno en el ejercicio de las medidas excepcionales y la supresión de facultades discrecionales a las autoridades de policía, fueron aspectos que se incorporaron a la letra de la iniciativa aprobada por el Senado, los cuales traducen un significativo avance respecto a la versión original del proyecto.

Empero, consideramos que aún es factible superar algunas falencias y es por ello que será necesario que la plenaria de la Cámara de Representantes adopte algunas modificaciones con el exclusivo interés de que la regulación de los Estados de Excepción se ajuste a la preceptiva de la Carta Magna y comporte instrumentos eficaces para la superación de las situaciones de alteración.

La profundización teórica y análisis constitucional del proyecto han sido objeto de rigurosos estudios que son de conocimiento de los miembros de esta Cámara legislativa, razón que nos releva de incluir aquí las autorizadas disertaciones que sobre la materia, desde la promulgación de la Carta de 1991 y a lo largo del curso del actual debate, han sido puestas a consideración de la opinión pública y de los miembros del Congreso nacional.

Sobra entonces resaltar la importancia que esta ley tendrá en el futuro del país y la trascendencia que su aplicación posee para controlar y superar los conflictos que han afectado el normal devenir de la vida institucional.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes désele segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 1992, "por medio de la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

Ramiro Alberto Lucio Escobar, Marco Tulio Gutiérrez Morad, Roberto Camacho .

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 91 de 1992, "por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I Disposiciones generales.

Artículo 1º **Ámbito de la ley.** La presente ley estatutaria regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Los Estados de Excepción sólo se regirán por las disposiciones constitucionales, los tratados o convenios internacionales sobre Derechos Humanos incorporados al ordenamiento jurídico nacional y las leyes estatutarias que los rijan.

Artículo 2º **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto regular las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción. Estas facultades sólo podrán ser utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado.

La ley también tiene por objeto establecer los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno así como las garantías para proteger los Derechos Humanos, de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 3º **Prevalencia de tratados internacionales.** De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Congreso de Colombia prevalecen en el orden interno. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, como lo establece el numeral 2º del artículo 214 de la Constitución. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos.

En caso de Guerra Exterior, las facultades del Gobierno estarán limitadas por los convenios ratificados por Colombia y las demás normas de derecho positivo y consuetudinario que rijan sobre la materia, atendiendo al principio de reciprocidad por parte del Estado con el cual exista conflicto.

Artículo 4º **Derechos intangibles.** De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia durante los Estados de Excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de la legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Parágrafo 1. Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

Parágrafo 2. Prohibición de suspender el Hábeas Corpus. Quien estuviese privado de su libertad y creyere estarlo en condiciones diferentes a las permitidas con fuerza de ley vigentes durante el Estado de Excepción, podrá invocar el derecho de Hábeas Corpus.

Parágrafo 3. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Comoción Interior, se podrá expedir medidas excepcionales encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídico. En desarrollo de estas facultades, el Gobierno podrá conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y conexos.

Artículo 5º **Prohibición de suspender derechos.** Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación absoluta de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Artículo 6º **Ausencia de regulación.** La ausencia específica de regulación de las facultades relativas a algunos derechos no intangibles, no puede entenderse como una prohibición de limitarlos durante los Estados de Excepción ni como autorización para afectar su núcleo esencial o para dejar de establecer controles y garantías si fueren limitados.

Artículo 7º **Vigencia del Estado de Derecho.** En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los Derechos Fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración.

Artículo 8º **Justificación expresa de la limitación del derecho.** Los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se impone cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales, de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por los cuales se hacen necesarias.

Artículo 9º **Uso de las facultades.** Las facultades a que se refiere esta ley no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el Estado de Excepción sino únicamente cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad y se den las condiciones y requisitos a las cuales se refiere la presente ley.

Artículo 10. **Finalidad.** Cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.

Artículo 11. **Necesidad.** Los decretos legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción correspondiente.

Artículo 12. **Motivación de incompatibilidad.** Los decretos legislativos que suspendan

leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Artículo 13. **Proporcionalidad.** Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar.

La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario para buscar el retorno a la normalidad.

Artículo 14. **No discriminación.** Las medidas adoptadas con ocasión de los Estados de Excepción no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se adopten medidas en favor de grupos rebeldes para facilitar y garantizar su incorporación a la vida civil.

La Procuraduría General de la Nación, en desarrollo de su función constitucional, velará por el respeto al principio de no discriminación consagrado en este artículo, en relación con las medidas concretas adoptadas durante los Estados de Excepción. Para ello tomará medidas desde la correctiva hasta la destitución, según la gravedad de la falta y mediante procedimiento especial, sin perjuicio del derecho de defensa.

Artículo 15. **Prohibiciones.** Además de las prohibiciones señaladas en esta ley, en los Estados de Excepción, de acuerdo con la Constitución, no se podrá:

a) Suspender los Derechos Humanos ni las libertades fundamentales;

b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado;

c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento;

Artículo 16. **Información a los Organismos Internacionales.** De acuerdo con el artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al día siguiente de la declaratoria del Estado de Excepción, el Gobierno enviará al Secretario General de la Organización de Estados Americanos y al Secretario General de las Naciones Unidas una comunicación en que dé aviso a los Estados partes de los tratados citados, de la declaratoria del Estado de Excepción y de los motivos que condujeron a ella. Los decretos legislativos que limiten el ejercicio de derechos deberán ser puestos en conocimiento de dichas autoridades. Igual comunicación deberá enviarse cuando sea levantado el Estado de Excepción.

Artículo 17. **Independencia y compatibilidad.** Los Estados de Excepción por Guerra Exterior, Comoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica son independientes. Su declaratoria y las medidas que en virtud de ellos se adopten, deberán adoptarse separadamente.

Esta independencia no impide el que puedan declararse simultáneamente varios de estos Estados, siempre que se den las condiciones constitucionales y siguiendo los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 18. **Presencia del Presidente de la República.** Cuando con ocasión de los Estados de Excepción el Presidente de la República considerare conveniente su presencia en las sesiones del Congreso, podrá concurrir, previa comunicación escrita al Presidente de la Cámara respectiva, quien dispondrá lo pertinente para el día y hora señalados.

Si de su intervención surgieren debates, deberán hacerse en otra sesión y no obligará su presencia. En todo caso deberán responder los Ministros que fueren citados para tal efecto.

Artículo 19. **Prohibición de reproducir normas.** Ningún decreto declarado inconstitucional

o suspendido en sus efectos podrá ser reproducido por el Gobierno, a menos que con posterioridad a la sentencia o decisión hayan desaparecido los fundamentos que la originaron.

Parágrafo. Todo acto proferido con violación de esta disposición será suspendido provisionalmente en sus efectos. Bastará un procedimiento oficioso para su declaración. La orden de suspensión, en este caso deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente.

Artículo 20. **Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Cuando la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la presente ley, no haya suspendido un decreto legislativo, dictado en el ejercicio de las facultades de los Estados de Excepción, dicho decreto, en todo o en parte, no podrá inaplicarse o suspenderse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni por ninguna autoridad judicial o administrativa.

Artículo 21. **Atribuciones precisas de funciones públicas a autoridades civiles.** Cuando existan lugares en los cuales no haya jueces o éstos no puedan, por la gravedad de la perturbación ejercer sus funciones, el Gobierno, mediante decreto legislativo, podrá determinar que las autoridades civiles ejecutivas ejerzan funciones judiciales, las cuales deberán ser claramente precisadas, y diferentes a las de investigar y juzgar delitos. Las providencias que dicten tales autoridades podrán ser revistadas por un órgano judicial de conformidad con el procedimiento que señale el decreto legislativo.

CAPITULO II

Del Estado de Guerra Exterior.

Artículo 22. **Declaratoria del Estado de Guerra Exterior.** Para alcanzar los fines señalados en el artículo 212 de la Constitución Política, el Presidente, con la firma de todos los Ministros, una vez haya obtenido autorización del Senado para la declaratoria de guerra, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior.

El Decreto que declare el Estado de Guerra Exterior deberá expresar los motivos que justifican la declaración.

En ningún caso se podrá declarar el Estado de Guerra Exterior para afrontar causas internas de grave perturbación.

Artículo 23. **Envío de tropas al exterior.** En cumplimiento de tratados internacionales, el Gobierno podrá enviar tropas al exterior para coadyuvar la defensa de un Estado que sufra una agresión armada, sin que para ello sea necesario declarar el Estado de Guerra Exterior.

En este caso, deberá rendir un informe al Senado de la República.

Artículo 24. **Caso de agresión externa. Informe al Congreso.** Cuando sea necesario repeler una agresión externa el Presidente, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior sin autorización previa del Senado.

Si el Congreso no se halla reunido, se reunirá por derecho propio dentro de los tres días siguientes a la declaratoria del Estado de Guerra Exterior y el Gobierno rendirá inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaratoria y las medidas que se hubieren adoptado para repeler la agresión.

Artículo 25. Facultades generales. En virtud de la declaración del Estado de Guerra Exterior, el Gobierno ejercerá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 26. Expropiación y ocupación. De conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional podrá decretar expropiaciones sin indemnización previa, cuando sea necesario para atender los requerimientos de la guerra.

Los bienes inmuebles sólo podrán ser temporalmente ocupados para atender las necesidades de la guerra o para destinar a ellos sus productos.

El decreto legislativo que consagure estas medidas señalará el procedimiento para fijar el monto de la indemnización ocasionada por motivo de la expropiación y establecerá la manera de asegurar la responsabilidad del Estado. En todo caso y a petición de parte la decisión será revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 27. Medios de comunicación. El Gobierno podrá establecer mediante decretos, legislativos restricciones a la prensa escrita, la radio o la televisión, de divulgar informaciones que puedan entorpecer el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, colocar en peligro la vida de personas o claramente mejorar la posición del enemigo, conductas que serán sancionadas por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

Cuando mediante la radio, la televisión, o por proyecciones cinematográficas, se pueda afectar en forma grave e inminente el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, o se divulgue propaganda en beneficio del enemigo o se haga su apología, el Gobierno como respuesta a la grave irresponsabilidad social que esas conductas comportan, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionar, a los infractores, en los términos de los decretos legislativos pertinentes.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio cuando lo considere necesario.

El Gobierno podrá suspender temporalmente los servicios de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas provisionalmente en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio del control definitivo que ejercerá dentro de los plazos establecidos en la Constitución.

Parágrafo. En ningún caso se podrá con estas medidas, establecer juntas de censores previas.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas en la presente ley, durante el Estado de Guerra Exterior, las agremiaciones periódicas legalmente reconocidas, se constituirán en tribunales de autorregulación para el ejercicio del derecho de información.

Artículo 28. Limitaciones a la libertad de movimiento y residencia. Con el objeto de proteger la vida de los habitantes y facilitar las operaciones de guerra, el Gobierno podrá restringir la circulación o residencia de personas en áreas del territorio nacional.

Así mismo podrá establecer zonas especiales de circulación y residencia, tan sólo para asegurar la protección de la población que pudiera resultar afectada por las acciones propias del conflicto armado.

En este caso el Gobierno deberá proveer los recursos necesarios para garantizar las condiciones de alojamiento, transporte y manutención de las personas afectadas.

Semanalmente el Ministerio de Gobierno enviará un informe detallado a la Procuraduría General de la Nación, sobre el número de personas de que se trata, su identidad, la fecha de ingreso, las condiciones en que se encuentran, las autoridades responsables y

las acciones adelantadas para la protección de sus derechos; además, los informes que juzguen necesarios los titulares de los citados organismos oficiales.

En ningún caso podrá darse a esos lugares el tratamiento de campos de concentración, que impidan, a quienes estén protegidos por ellos, el ejercicio normal de sus derechos.

Artículo 29. Movilización nacional. Durante el Estado de Guerra Exterior el Gobierno podrá decretar la movilización nacional en forma total o parcial, para adecuar a las necesidades de la guerra los recursos y servicios requeridos.

Cuando la naturaleza y el alcance del conflicto así lo determinen, el Gobierno podrá decretar la movilización militar, caso en el cual la Fuerza Pública, la Defensa Civil y los organismos de seguridad del Estado, serán apoyados con todos los medios disponibles de la Nación, a fin de garantizarles los recursos y servicios requeridos.

En todo caso y de conformidad con la Constitución, los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su ueva nacionalidad.

Artículo 30. Servicio militar. El Gobierno podrá modificar transitoriamente las normas ordinarias que regulan el servicio militar obligatorio.

Artículo 31. Informes al Congreso. Mientras subsista el Estado de Guerra Exterior, el Gobierno deberá rendir periódicamente, informes motivados al Congreso sobre las medidas legislativas adoptadas, su aplicación y la evolución de los acontecimientos. En todo caso tendrá que hacerlo por lo menos cada treinta (30) días.

Artículo 32. Control de facultades legislativas por el Congreso. El Congreso podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Guerra Exterior, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

Durante los debates, el Congreso podrá invitar al Presidente y éste podrá presentarse o enviar un mensaje para explicar la necesidad de las medidas adoptadas que se pretende derogar o reformar.

En ningún caso, las disposiciones derogadas por el Congreso podrán ser reproducidas posteriormente por el Gobierno, durante la vigencia del Estado para el cual fueron dictadas, salvo que el Congreso expresamente lo faculte para hacerlo.

Artículo 33. Facultades complementarias. Además de las facultades consagradas para la Guerra Exterior, el Gobierno tendrá aquellas otorgadas por la Constitución y por las leyes estatutarias que rijan la materia durante el Estado de Conmoción Interior, siempre y cuando sean conexas con las causas que determinaron su declaratoria.

CAPITULO III

Del Estado de Conmoción Interior.

Artículo 34. Declaratoria del Estado de Conmoción Interior. Cuando se presente una grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, de conformidad con el artículo 213 de la Constitución, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros podrá declarar el Estado de Conmoción Interior.

El decreto declaratorio determinará el ámbito territorial de la Conmoción Interior y su duración, que no podrá exceder de 90 días.

Artículo 35. Prórrogas. De conformidad con el artículo 213 de la Constitución, el Gobierno podrá prorrogar el Estado de Conmoción Interior hasta por dos períodos de noventa días, el segundo de los cuales requerirá concepto previo y favorable del Senado de la República, según lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 36. Facultades generales. En virtud de la declaración del Estado de Conmoción Interior, el Gobierno podrá suspender las leyes incompatibles con dicho Estado y tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Estas facultades incluyen las demás consagradas por la Constitución y la presente ley.

Artículo 37. Unidades Especiales de Investigación. Las unidades especiales creadas para que el Fiscal General de la Nación ejerza la facultad a que se refiere el numeral 4º del artículo 251 de la Constitución, no podrán estar integradas por militares.

Artículo 38. Facultades. Durante el Estado de Conmoción Interior el Gobierno tendrá además la facultad de adoptar las siguientes medidas:

a) Restringir, sin que se afecte su núcleo esencial, el derecho de circulación y residencia. En tal virtud podrá limitarse o prohibirse genéricamente la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados que pueden obstruir la acción de la fuerza pública, con miras al restablecimiento del orden público.

En la respectiva entidad territorial podrá también imponerse el toque de queda.

Igualmente podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

Parágrafo 1º Cuando esta medida deba aplicarse en zonas rurales, el Gobierno podrá expedir permisos especiales con el fin de garantizar el libre tránsito de las personas, cuando quiera que se trate de sus residencias o zonas donde ejercen su actividad comercial, económica o profesional.

Parágrafo 2º No podrá en ningún caso ordenarse el desarraigo ni el exilio interno.

b) Utilizar temporalmente bienes e imponer la prestación de servicios técnicos y profesionales. Esta facultad sólo podrá ser aplicada cuando no existan bienes y servicios oficiales ni medio alternativo alguno para proteger los derechos fundamentales o cuando sea urgente garantizar la vida y la salud de las personas. En todo caso el Estado responderá por los daños causados a los bienes utilizados mediante indemnización plena. Cuando la utilización afecte bienes indispensables para la supervivencia de las personas, la autoridad, simultáneamente con ésta, deberá proveer las medidas necesarias para compensar los efectos nocivos de la utilización.

Parágrafo. No podrá imponerse trabajos forzados de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales.

c) Establecer mediante decretos legislativos restricciones a la radio y la televisión, de divulgar informaciones que puedan generar un peligro grave e inminente, para la vida de las personas, o incidir de manera directa en la perturbación del orden público, conductas que serán sancionadas, por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.

El Gobierno podrá suspender temporalmente los servicios de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas.

No se podrá prohibir a organizaciones o personas que no estén al margen de la ley, la divulgación de información sobre violación de los derechos humanos:

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas provisionalmente en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio del control definitivo que ejercerá dentro de los plazos establecidos en la Constitución.

Parágrafo. En ningún caso se podrá con estas medidas, establecer juntas de censores previas.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas en la presente ley, durante el Estado de Comoción Interior, las agremiaciones periodísticas legalmente reconocidas, se constituirán en tribunales de autoregulación, para el ejercicio del derecho de información.

d) Someter a permiso previo o restringir la celebración de reuniones y manifestaciones, que puedan contribuir, en forma grave e inminente, a la perturbación del orden público, y disolver aquellas que lo perturben.

e) Disponer con orden de autoridad judicial competente, la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos.

Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial podrá ser verbal.

La respectiva autoridad judicial deberá registrar en un libro especial que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden verbal o escrita, indicando la hora, el lugar, el motivo, los nombres de las personas afectadas con dicha orden y la autoridad que lo solicita.

f) Disponer con orden de autoridad judicial competente, la detención preventiva de personas de quienes se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos relacionados con las causas de la perturbación del orden público.

Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial podrá ser verbal.

En caso de flagrancia o cuando las circunstancias señaladas en el inciso anterior se presenten y sea imposible requerir la autorización judicial, podrá actuarse sin orden del funcionario judicial. El aprehendido preventivamente deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis horas. En este caso deberá informarse a la procuraduría del hecho y de las razones que motivaron dicha actuación, para lo de su competencia.

En el decreto respectivo se establecerá un sistema que permita identificar el lugar en que se encuentra detenida una persona, las razones de la detención y la fecha y hora en que fue detenida.

La respectiva autoridad judicial deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden verbal o escrita, indicando la hora, el lugar, el motivo, los nombres de las personas afectadas con dicha orden y la autoridad que lo solicita.

g) No se podrá restringir el derecho de huelga en los servicios públicos no esenciales.

Durante la Comoción Interior tendrán vigencia los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la libertad sindical y ratificados por Colombia.

h) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad;

i) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción;

j) Subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución.

Los extranjeros deberán realizar las comparecencias que se ordenen, cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y observar las demás formalidades que se establezcan. Quienes contravengan las normas que se dicten, o contribuyan a perturbar el orden público, podrán ser expulsados de Colombia. Las medidas de expulsión deberán ser motivadas. En todo caso se garantizará el derecho de defensa.

En ningún caso, los extranjeros residentes en Colombia podrán ser declarados responsables ni obligados a responder con su patrimonio, con los actos del Gobierno de su país.

Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión, se someterán al mismo régimen que los colombianos;

k) El Presidente de la República podrá suspender al alcalde o gobernador, y éste a su vez podrá suspender a los alcaldes de su departamento, cuando contribuyan a la perturbación del orden, u obstaculicen la acción de la fuerza pública, o incumplan las órdenes que al respecto emita su superior, y designar temporalmente cualquier autoridad civil, según los procedimientos y las causales que se establezcan.

l) Imponer contribuciones fiscales o parafiscales para una sola vigencia fiscal, o durante la vigencia de la comoción, percibir contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto de rentas y hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos;

ll) Modificar el Presupuesto, de lo cual deberá rendir cuenta al Congreso en un plazo de cinco días para que éste pueda derogar o modificar disposiciones según su competencia.

m) Suspender la vigencia de los salvoconductos expedidos por las autoridades militares, para el porte de armas y carros blindados en determinadas zonas.

n) Disponer con orden de autoridad judicial competente, inspecciones o registros domiciliarios con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos. Cuando la orden de inspección o registro comprende varios domicilios sin que sea posible especificar la identificación de los mismos o de sus moradores, será necesario señalar en forma motivada y escrita los fundamentos graves en los que se basa la solicitud.

El reconocimiento podrá ser presentado por un agente del Ministerio Público, por el morador o por individuos de la familia, mayores de edad y, en todo caso, por dos vecinos de las inmediaciones o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o pueblos limítrofes. No hallándose en ella el morador ni ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los vecinos. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Se levantará acta de la inspección o registro, en la cual se hará constar la identidad de las personas que asistan y las circunstancias en que concurran. El acta será firmada por la autoridad que efectúe el reconocimiento y por el morador. Los familiares y los vecinos si no saben o no quieren firmar se dejará constancia en el acta.

Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario para garantizar un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial podrá ser verbal.

Si las circunstancias señaladas en el inciso anterior se presentan y resulta imposible requerir la autorización judicial, podrá actuarse sin orden del funcionario judicial, pero deberá informársele inmediatamente, y en todo caso no más tarde de las 24 horas siguientes, de las causas que motivaron las inspección o el registro y de sus resultados, con remisión de copia del acta levantada. La información correspondiente deberá enviarse, simultáneamente, a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, señalando las razones que motivaron dicha actuación.

La respectiva autoridad judicial deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden verbal o escrita, indicando la hora, el lugar, el motivo, los nombres de las personas afectadas con dicha orden y la autoridad que lo solicita.

Parágrafo 1º Las facultades conferidas en este artículo no implican un menoscabo de aquéllas de que disponen las autoridades en tiempos de paz.

Parágrafo 2º Las facultades a que se refieren los literales a, b, c, d, g, h, i, j, k, l, ll, sólo pueden ser atribuidas al Presidente, a los Ministros, a los Gobernadores o a los Alcaldes.

Artículo 39. **Informes al Congreso.** Si dentro de los tres días siguientes a la declaratoria del Estado de Comoción Interior, el Congreso no se halla reunido, lo hará por derecho propio y el Gobierno le rendirá inmediatamente un informe sobre las razones que determinaron la declaración. También deberá presentarle un informe cuando sea necesario prorrogar el Estado de Comoción Interior.

Cada una de las Cámaras dispondrá de un plazo máximo de 15 días para pronunciarse sobre los informes de que trata el presente artículo.

Mientras subsista la Comoción Interior, el Gobierno enviará cada treinta días un informe sobre la evolución de los acontecimientos, las medidas adoptadas, su evaluación, así como de las investigaciones en curso sobre eventuales abusos en el uso de las facultades.

Cuando haya lugar, las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias, presentarán ante la respectiva Cámara las recomendaciones que juzguen convenientes y necesarias.

Artículo 40. **Concepto favorable del Senado.** Si al cabo de 180 días, persistieren las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Comoción Interior, el Presidente podrá prorrogarlo nuevamente por 90 días más, siempre que haya obtenido concepto favorable del Senado de la República.

Para tal efecto, el Presidente deberá solicitar al Senado, con una antelación no menor de 15 días al vencimiento de la primera prórroga, que rinda su concepto y el Senado deberá pronunciarse antes del vencimiento de dicho término.

Artículo 41. **Prórroga de vigencia.** Los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Comoción Interior, dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público, pero se podrá prorrogar su vigencia hasta por 90 días más.

Artículo 42. **Prohibición de Tribunales Militares. Funciones judiciales de autoridades civiles ejecutivas.** Durante el Estado de Comoción Interior los civiles no podrán ser investigados o juzgados por Tribunales Penales Militares.

Artículo 43. **Derogatoria o reforma de medidas.** El Congreso, mediante el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Comoción Interior.

Artículo 44. **Poder punitivo.** Durante el Estado de Comoción Interior, mediante decreto legislativo, se podrán tipificar penalmente conductas, aumentar y reducir penas, así como modificar las disposiciones de procedimiento penal y de policía y autorizar el cambio de radicación de procesos.

En ningún caso un decreto legislativo dictado con ocasión del Estado de Comoción Interior, podrá modificar los procedimientos penales para suprimir la intervención del Ministerio Público en las actuaciones correspondientes.

Las medidas contempladas en el inciso primero sólo podrán dictarse siempre que:

a) Se trate de hechos punibles que guarden relación directa con las causas que originaron

la declaratoria del Estado de Comoción Interior o pretendan impedir la extensión de sus efectos;

b) Se respete lo dispuesto en materia de juzgamientos por los tratados internacionales ratificados por Colombia;

c) Se respeten los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal;

d) Se respete el derecho de todo sindicado a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad;

e) Se comunique en forma precisa y detallada al sindicado la acusación formulada en su contra;

f) Se den al sindicado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa;

g) Se garantice al sindicado el derecho a la defensa personal o a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, con el que podrá comunicarse de manera privada;

h) Se garantice el derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentados en el juicio, así como a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

i) El sindicado no sea obligado a declararse culpable ni a declarar en contra de sí mismo;

j) Se garantice el derecho del sindicado a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior;

k) Se garantice que el proceso penal sea público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia;

l) De acuerdo con la Constitución, no se supriman ni modifiquen los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

El Gobierno no podrá tipificar como delitos los actos legítimos de protesta social.

Levantado el Estado de Comoción Interior los procesos iniciados serán trasladados a la autoridad judicial ordinaria competente para continuar el trámite de acuerdo con el procedimiento penal ordinario y las penas no podrán ser superiores a la máxima ordinaria.

Artículo 45. Garantía de autonomía de las Entidades Territoriales. Para asegurar los derechos que corresponden a las entidades territoriales, cuando se trate de recursos o ingresos ordinarios, que a ellas pertenecen, no podrán, durante la Comoción Interior, afectarse en forma alguna, salvo lo dispuesto por normas constitucionales. Ello no impide, sin embargo, que puedan establecerse especiales controles, en la administración de los recursos de las entidades territoriales.

CAPITULO IV

Del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla reunido, para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Artículo 47. Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley y de carácter permanente, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

Artículo 48. Informes al Congreso. El Gobierno le rendirá al Congreso un informe motivado sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas.

El Congreso examinará dicho informe en un plazo hasta de treinta (30) días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, y se pronunciará sobre la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas.

Artículo 49. Reforma, adiciones o derogaciones de medidas. El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.

También podrá, en cualquier momento ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros.

Artículo 50. Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.

CAPITULO V

Principios de aplicación y control constitucional.

Artículo 51. Indemnización de perjuicios. El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda a los servidores públicos.

Artículo 52. Responsabilidad. Cuando se declaren los Estados de Excepción sin haber ocurrido los casos de Guerra Exterior, Comoción Interior, o Emergencia Económica, Social y Ecológica, serán responsables el Presidente de la República y los Ministros. También lo serán los demás funcionarios y agentes del Gobierno por los abusos y extralimitaciones que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades y en la aplicación de las medidas de que tratan estas materias.

Para tal efecto, durante estos Estados, también regirán las disposiciones constitucionales y legales sobre responsabilidad política, civil, administrativa y penal. En los decretos respectivos serán establecidas las medidas, sistemas y procedimientos que impidan o eviten excesos en la función que corresponde cumplir a los representantes o agentes gubernamentales.

La Cámara de Representantes, mediante los procedimientos dispuestos, cuando encuentre motivos de responsabilidad contra funcionarios sometidos a su jurisdicción, y en tratándose de asuntos relacionados con los Estados de Excepción, adelantará preferentemente la investigación correspondiente y procederá en los términos legales que rigen el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado.

Si los responsables no estuvieren sometidos a esta clase de investigaciones por el órgano legislativo, se dará traslado a la autoridad competente. En este evento las Comisiones Legales de Derechos Humanos y Audiencias en cada una de las Cámaras, deberán ser informadas, sin violar la reserva del sumario, del curso de la respectiva investigación y juzgamiento.

Estas Comisiones velarán, además, por el cumplimiento de las disposiciones que deben proteger en todo momento los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, y promover las investigaciones pertinentes ante las autoridades correspondientes.

Artículo 53. Régimen disciplinario. Siempre que un funcionario administrativo obstaculice grave e injustificadamente el cumplimiento de las medidas legislativas de excepción o se extralimite en su ejercicio, podrá ser destituido previo el adelantamiento de proceso breve, por la Procuraduría General de la Nación la cual podrá, así mismo, cuando la falta sea grave, ordenar la suspensión inmediata y provisional del funcionario investigado. En todo caso se respetarán los fueros señalados en la Constitución para la investigación y juzgamiento de funcionarios públicos.

El procedimiento especial de que trata el inciso anterior se adelantará verbalmente de acuerdo con el siguiente trámite:

a) El agente de la Procuraduría competente citará por el medio más expedito que resulte pertinente y con indicación de los motivos determinantes de la acción disciplinaria, al funcionario investigado para que comparezca al proceso dentro de los tres días siguientes a la citación, para la realización de una audiencia especial;

b) Llegada la fecha de la audiencia se informará al investigado sobre los motivos de la acusación;

c) El funcionario expondrá inmediatamente sus descargos, por sí o por medio de apoderado, y solicitará las pruebas que resultaren pertinentes;

d) El agente de la Procuraduría practicará las pruebas que resultaren conducentes, en el término de cinco días y a más tardar dentro de los dos días siguientes resolverá lo pertinente mediante decisión motivada;

e) Si procediere el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 54. Control del Ministerio Público. Cuando los decretos expedidos durante los estados de excepción establezcan limitaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, se deberán también consagrar controles expeditos y precisos que deberá realizar el Ministerio Público para garantizar que las restricciones establecidas no excedan de los límites previstos en las normas correspondientes.

Durante los estados de excepción el Procurador General de la Nación, podrá sugerir a las autoridades administrativas correspondientes que las medidas que a su juicio sean abiertamente contrarias a la Constitución, o afecten el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sean revocadas o modificadas en forma inmediata.

Artículo 55. Corte Constitucional. La Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción de manera automática, de conformidad con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991 o normas que lo modifiquen.

Artículo 56. Suspensión definitiva y provisional de las medidas. En cualquier momento, y antes del vencimiento del término establecido, el Gobierno podrá derogar las medidas de excepción adoptadas si considerare que las graves causas de perturbación han desaparecido o han sido conjuradas.

Así mismo, y mientras se adopta la decisión definitiva, podrá la Corte Constitucional en pleno y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que avocó su conocimiento, suspender, aún de oficio, los efectos de un decreto expedido durante los estados de excepción, siempre que contenga una manifiesta violación de la Constitución.

Artículo 57. De la acción de tutela. La acción de tutela procede aún durante los estados de

excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas salvo cuando el Congreso expresamente lo autorice mediante ley estatutaria.

Artículo 58. **Modificación o adición a la presente ley.** Esta ley estatutaria no podrá ser en ningún caso, suspendida por un decreto legislativo dictado durante los estados de excepción, y sólo podrá ser modificada por los procedimientos previstos en la Constitución o por una ley estatutaria.

Artículo 59. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 91 de 1992, "por medio de la cual se regulan los estados de excepción en Colombia".

Presentado por el ponente honorable Representante Ramiro Lucio Escobar.

Artículos 1º, 2º y 3º Consérvese el texto aprobado por el Senado.

Artículo 4º Se sugiere incluir en el inciso primero los derechos del debido proceso y Habeas Corpus.

Limítese la redacción del párrafo primero al siguiente texto: "No se podrá limitar ni restringir el ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política".

Suprimase el párrafo segundo.

Artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. Consérvese el texto aprobado por el Senado.

Artículo nuevo. (Que deberá ir a continuación del artículo 21). "No podrá declararse el estado de conmoción interior por las mismas razones que motivaron su declaratoria en la situación inmediatamente anterior".

Artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26. Consérvese el texto aprobado por el Senado.

Artículo 27. Suprimase por ser violatorio del artículo 20 de la Constitución: "No habrá censura".

Artículo 28. Adiciónese al inciso cuarto la expresión "y al Defensor del Pueblo" a continuación de las palabras "Procuraduría General de la Nación".

Artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37. Consérvese el texto aprobado por el Senado.

Artículo 38.

— Suprimase el inciso tercero del literal "A".

— Suprimase del literal "B" la facultad de imponer la prestación de servicios técnicos y profesionales. (O restringirlos exclusivamente al área de la salud por cuanto esta medida puede traducirse en la imposición de trabajos forzados).

— Suprimase el literal "C", que impone restricciones a los medios de comunicación en desconocimiento del mandato del artículo 20 de la Constitución: "No habrá censura".

— Modifíquese el inciso primero del literal "E" en el sentido de que la orden judicial debe ser "escrita". Suprimanse los incisos segundo y tercero de este literal por contradecir el artículo 28 de la Constitución.

— Suprimase el literal "F", el cual es la reedición del artículo 28 de la Carta de 1886.

— Suprimanse los literales "L" y "LL", los cuales son violatorios del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución que le otorga dichas facultades en forma exclusiva al Congreso de la República; también contradice el artículo 151 de la Carta el cual, de manera exclusiva, faculta al Legislativo para establecer las normas relativas al presupuesto, rentas y apropiaciones. Así mismo riñe con el artículo 338 ibidem que restringe estas facultades al Congreso, a las Asambleas y a los Concejos.

— Suprimase el literal "N" por encontrarse en contradicción con el artículo 28 de la Carta Magna. (Esta facultad debe limitarse al **mandamiento escrito** de autoridad competente sin ninguna de las adiciones propuestas en este literal).

Artículos 39, 40, 41, 42 y 43. Consérvese el texto aprobado por el Senado.

Artículo 44. ("Poder punitivo"). Suprimase. (Viola el artículo 252 de la Constitución el cual establece que "aún durante los estados

de excepción... el Gobierno no podrá suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento".

Si bien esta prevención se incluye en el artículo, en la práctica se desconoce al otorgar al Gobierno la facultad de tipificar penalmente conductas, aumentar y reducir penas, modificar disposiciones de procedimiento penal y de policía y autorizar el cambio de radicación de procesos.

Este artículo constituye también un recorte a las garantías y derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política como la controversia de la prueba y a tener un proceso sin dilaciones injustificadas.

La disposición comentada riñe con el artículo 93 de la C. P., el cual señala que "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

En efecto, la redacción del artículo 44 del proyecto toma algunas garantías judiciales del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, pero restringiéndolas con notoriedad.

Así por ejemplo, suprime, entre otros, el literal "C" del tratado aludido, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. De igual forma, se desconoce el artículo 8º, de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone amplias garantías procesales.

El párrafo segundo del artículo 5º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, estatuye: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".

Artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59. Consérvese el texto aprobado por el Senado.

Ramiro Lucio Escobar
Representante ponente.

